

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

7247

ORDEN de 28 de febrero de 1979 por la que se estructura la Intervención Delegada de la General del Estado en las Confederaciones Hidrográficas del Duero, Guadalquivir, Ebro y Pirineo Oriental.

Ilustrísimos señores:

La Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria, obliga a un mayor control en los temas económicos de los Organismos autónomos. En las Confederaciones Hidrográficas, las Intervenciones Delegadas, sin perjuicio de su dependencia funcional del Ministerio de Hacienda, están adscritas a la Delegación del Gobierno, pero no tienen regulada su estructura y funciones.

Este es el objeto de la presente disposición, que considera adecuadamente la variedad de las funciones de la citada unidad, en sus distintos aspectos de fiscalización e intervención de las operaciones económicas; contabilidad y control de recaudación de los recursos del Organismo, especialmente en forma de tasas, desarrollo contable y documentación relativa a las obligaciones corrientes y de inversión, y formación de las cuentas que han de rendirse al Tribunal de Cuentas. Singular mención ha de hacerse de la complejidad de la contabilidad analítica, de forma que pueda obtenerse la necesaria separación de costes, base de confección de las tarifas por sectores de riegos y usuarios.

La actividad de estas unidades adquiere especial importancia en las Confederaciones Hidrográficas del Duero, Guadalquivir, Ebro y Pirineo Oriental, en las que recientemente se implantó un complejo y eficaz sistema de control de costes.

En su virtud, previa conformidad del Ministerio de Hacienda, y con aprobación de la Presidencia del Gobierno, este Ministerio ha resuelto:

Primero.—En las Confederaciones Hidrográficas del Duero, Guadalquivir, Ebro y Pirineo Oriental, la Intervención Delegada

de la General de la Administración del Estado, de la que depende funcionalmente, se adscribe orgánicamente a la Dirección del Organismo, y, con las competencias establecidas en la legislación vigente, bajo la dependencia y dirección del Interventor Delegado, se estructura del modo siguiente:

Sección Fiscal y de Contabilidad, a la que compete la coordinación de los servicios de la unidad, preparar el despacho de los asuntos de competencia de la Intervención Delegada; la colaboración e información con los órganos de gobierno, dirección y servicios de la Confederación y cuantos asuntos, dentro de su competencia, le encomienden aquellos órganos y la Intervención Delegada.

Negociado de Recursos y Cuentas Generales, que tendrá a su cargo la contabilidad de los derechos e ingresos del Organismo, la realización de arquéos y formación de inventarios y balances, así como la elaboración de cuentas para su remisión al Tribunal de Cuentas y la solvencia de los defectos o reparos puestos a las mismas.

Negociado de Gastos y Obras, a quien compete la contabilidad de costes del Organismo, la contabilidad de obligaciones y pagos; la preparación del despacho de órdenes de pago, talones y transferencias, la información y situación de las obras, en cuanto respecta al ámbito de la unidad, y el examen, comprobación y, en su caso, rectificación de las liquidaciones y retenciones de los impuestos, contribuciones, tasas, cuotas de la Seguridad Social y demás tributos y gravámenes que tengan su origen en los actos de gestión del Organismo.

Segundo.—La Intervención Delegada de las citadas Confederaciones Hidrográficas desempeñará las funciones propias de su cometido y actuará en coordinación con la Intervención Delegada del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Lo que digo a VV. II.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 28 de febrero de 1979.

GARRIGUES WALKER

Ilmos. Sres. Subsecretario de Obras Públicas y Urbanismo y Director general de Obras Hidráulicas.

MINISTERIO DE TRABAJO

7248

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Laudo de Obligado Cumplimiento en el conflicto colectivo de trabajo instado por la Asociación Española de Banca Privada, representación empresarial en la Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo para dicha actividad.

Visto el escrito que formula la Asociación Española de Banca Privada (A. E. B.), planteando conflicto colectivo de trabajo, frente a la representación de los trabajadores en la Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo para la Banca Privada, en negociación para sustituir al homologado por Resolución de 24 de diciembre de 1976, y

Resultando que la mencionada Entidad empresarial ha planteado la situación legal de conflicto colectivo de trabajo, exponiendo como fundamento de su actitud el hecho de que, después de diversas reuniones de la Comisión Negociadora y estudio de las diversas propuestas formuladas, en la celebrada el pasado día 15 de febrero actual se llegó a un punto muerto en las negociaciones, sin que se produjera acuerdo alguno ni quedara posibilidad de ello, por lo que solicita de esta Dirección General que dicte Laudo, de acuerdo con las disposiciones legales que cita, al objeto de poner fin a la situación de grave y progresivo deterioro a que se ha llegado en el sector;

Resultando que, convocadas a conciliación ante este Centro directivo las representaciones de los trabajadores y de la Asociación Española de Banca Privada, presentes en la Comisión Deliberadora del Convenio, dicho acto tuvo lugar en la sede de esta Dirección, durante los días 22 y 23 del presente mes de febrero, cruzándose diversas propuestas por ambas partes, con discusión de diversos conceptos, siendo la última oferta de la A. E. B. de 24.000 pesetas lineales por empleado y año, más un 9,1 por 100 de los salarios de la tabla, lo que implicaba una linealidad del 31,6 por 100 de incremento y una proporcionalidad del 88,4 por 100, siendo la totalidad de dicho incremento el 13,3 por 100 de la tabla salarial; por su parte, la representación de los trabajadores, sin aceptar la anterior propuesta, planteó como límite mínimo de su reivindicación salarial, el incremento del 13 por 100 sobre los salarios vigentes el 31 de

diciembre último y 36.000 pesetas lineales por empleado y año. Planteadas ambas propuestas con carácter irreducible no fue posible la avenencia de las partes, manifestando en este punto la representación de los trabajadores que habían aceptado la comparecencia como mediación de esta Dirección General, pero no como acto de conciliación en conflicto colectivo, pues que previamente habían optado por la vía de la huelga que ya tenían convocada, estimando no procedente la de conflicto colectivo y que, por tanto, deberían archiversarse las actuaciones sin más;

Resultando que, a lo largo de la reunión, se consiguió acuerdo en los conceptos siguientes: Mejora en las condiciones de los créditos para viviendas, reducción del periodo para disfrute de las vacaciones, incremento o mejora en la retribución de las Telefonistas, asimilándolas, a los solos efectos económicos, a la Escala Administrativa, y, por último, anticipo del complemento empresarial a las pensiones en tramitación, del personal depurado con motivo de la guerra civil, actualmente amnistiados;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer del presente conflicto colectivo de trabajo, de acuerdo con lo que determina el artículo 19, a), del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo;

Considerando que, dadas las actuales circunstancias socio-económicas y la importante incidencia de la Banca privada en el contexto de la actividad general de la Nación, se estima procedente dictar Laudo de Obligado Cumplimiento, que, paliando las tensiones producidas en el sector, ponga fin al conflicto generado por las mismas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 25, b), del antes citado Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo;

Considerando que, siendo en este caso de obligada observancia lo dispuesto en el artículo 1.º del Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre, el incremento salarial que se determina queda fijado, en cumplimiento del indicado presupuesto legal, en un nivel inferior al 14 por 100 de la masa salarial bruta de 1978 en el sector;

Considerando que es procedente incluir en el presente Laudo las mejoras a que se refiere el tercer resultando anterior, en las que ambas partes estuvieron de acuerdo, y que lo fueron en los términos siguientes: Modificación de los puntos 3 y 4 del artículo 42 del Convenio de 24 de diciembre de 1976, elevando el máximo de los préstamos para viviendas a 800.000